

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015-0710

Se deciden las excepciones previas formuladas por el demandado BANCO POPULAR S.A., basadas en las causales de *“falta de competencia, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente, falta de prueba que acredite la calidad de María Isabel Acevedo matiz como representante de la sucesión de Blanca Matiz Duperly y falta de legitimación de los demandantes”*, las cuales fueron propuestas frente a la demanda principal y su reforma (fl.1 a 9 cd 3 y 1 a 8 cd 2).

I.ANTECEDENTES

El excepcionante señaló que éste Despacho carece de competencia para conocer el litigio, pues lo debatido es propio del proceso ejecutivo N°2002-0495 que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá instaurado por el Banco Popular contra Oscar Ignacio García Jimeno y Blanca Matiz Duperly, comoquiera que se pretende el pago de los frutos generados por el apartamento 401 ubicado en la carrera 9° #96-30/40 del Edificio Holguín, los cuales se causaron durante el tiempo en que el bien estuvo administrado por el secuestre designado en el evocado asunto. Además, precisó que dentro de dicho litigio se presentó memorial radicado el 6 de septiembre de 2012, alegando la existencia de la nulidad por objeto ilícito de la dación en pago, soportada en la escritura pública N°4229 de 22 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

Agregó que hay indebida acumulación de pretensiones, puesto que la reclamación de los frutos durante el tiempo pretendido por la parte actora, corresponde al período en el que el bien estuvo secuestrado bajo la autoridad judicial competente, y por ello, estima que no puede desconocerse que hay identidad de partes con el evocado proceso ejecutivo, y además, indicó que lo alegado se puso en conocimiento del Juzgado 23 Civil del Circuito, por lo cual debe darse aplicación al numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que existe la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de sentencias contradictorias.

Expresó también, que no se acreditó la calidad en que actúa María Isabel Acevedo Matiz, puesto que debe ser albacea, heredero reconocido en el juicio de sucesión o curador debidamente designado, sin embargo, dichas características no se encuentran probadas en la demanda y además, señaló que los demandantes no pueden solicitar la declaratoria de nulidad de la escritura pública N°4229 de 22 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá que contiene la dación en pago que Blanca Matiz Duperly y Oscar Ignacio García Jimeno le cedieron a INVECO S.A.S. Sobre cualquier tipo de derechos, frutos, réditos, propiedad, acciones jurídicas y de cualquiera naturaleza, en forma ilimitada y sin

restricción alguna que tienen o llegaren a tener, pasados, presentes y futuros sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N°50C-1445945, siendo dicha sociedad la actual titular de los derechos; sin embargo ésta no tiene legitimidad para reclamar comoquiera que ha entablado otra litis para cobrar los frutos que supuestamente generó el aludido bien, sin que puedan solicitarse a través de dos litigios las mismas pretensiones (fl.1 a 9 cd.3)

Por su parte, el apoderado judicial de INVECO S.A.S, frente a la falta de competencia señaló que éste juzgado sí es competente por la materia, objetivo y valor del litigio en el que se busca como pretensión principal la nulidad absoluta por objeto ilícito, puesto que el contrato de dación se hizo sobre una cosa embargada y secuestrada que se encuentra prohibida por ley.

En cuanto a la ineptitud de la demanda esgrimió que se hizo una acumulación condicional, sucesiva y consecencial ya que se buscan restituciones recíprocas, de frutos, extinción de las obligaciones y la pérdida de acciones hipotecarias, conllevando la cancelación de dicho gravamen.

En lo relativo al pleito pendiente, precisa que si bien existe identidad de parte en los procesos, no versan sobre el mismo asunto, puesto que en el ejecutivo que primigeniamente fue conocido por el Juzgado 23 Civil del Circuito, y que hoy se encuentra en el Juzgado 49 Civil del Circuito, lo que se pretende es el cobro de las obligaciones de Oscar García Jimeno y Blanca Matiz Duperly, teniendo como base de ejecución el documento N°066-15000-63-2, garantizadas por la hipoteca constituida por escritura pública N°4229 de 11 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N°50C-1445945, mientras que el que aquí se tramita se refiere a la declaratoria de nulidad por objeto ilícito de la escritura pública N°3938 de la Notaría 23 de Bogotá de 22 de octubre de 2009 que contiene la dación en pago.

Respecto a la legitimación de María Isabel Acevedo Matiz, adujo que ésta es hija de Blanca Matiz Duperly, lo cual corroboró con el documento idóneo y por tanto ostenta la calidad heredera, de ahí que existe una "*presunción legal de que es representante de la sucesión*", sin que necesite autorización de los demás causahabientes.

Frente a la falta de legitimación de los demandantes, esgrimió que, si bien estos celebraron un contrato de cesión de derechos litigiosos sobre el inmueble, por mandato legal son los únicos que están legitimados para solicitar la nulidad por objeto ilícito del contrato objeto de debate (fl.24 a 32 cdo3).

De otro lado el apoderado judicial de Oscar Ignacio García y María Isabel Acevedo Matiz, describió las excepciones previas en los mismos términos que lo hizo INVECO SAS.

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, proceden las excepciones previas *“falta de competencia, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente, falta de prueba que acredite la calidad de María Isabel Acevedo matiz como representante de la sucesión de Blanca Matiz Duperly y falta de legitimación de los demandantes”*.

2. La falta de jurisdicción o de competencia se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y se refiere a la ausencia de competencia que tiene el juez para tramitar el proceso por carencia de factor funcional o territorial; a su vez, el numeral 5° prevé la indebida acumulación de pretensiones, la cual se presenta cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí y no pueden tramitarse por el mismo proceso.

Así mismo, el numeral 6° del referido artículo preceptúa que se configura la excepción previa cuando no se haya presentada prueba de la calidad de *“heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

Frente al pleito pendiente, es necesario señalar que éste se presenta cuando, entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se está tramitando otro u otros procesos que aún no han terminado legalmente, deviniendo en necesario que se reúnan cuatro requisitos esenciales para su configuración, a saber: i) Debe estar cursando otro proceso de idénticas características ii) Las partes que integran los extremos procesales en ambos procesos deben ser las mismas iii) Las pretensiones invocadas deben versar sobre la misma súplica y iv) teniendo en cuenta que devienen de la misma causa deben estar sustentadas por los mismos fundamentos fácticos.

3. Lo que se persigue en este asunto, acorde con lo planteado en las pretensiones de la demanda y su reforma es que se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de dación en pago celebrado entre Blanca Matiz Duperly, Oscar García Jimeno y el Banco Popular S.A. contenido en la escritura pública N°3938 de 22 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, y que como consecuencia de ello, se decreten las restituciones recíprocas a que haya lugar, el pago de los frutos del inmueble y que se cancele y extinga la obligación hipotecaria constituida por Blanca Matiz Duperly y Oscar García Jimeno (fl. 1077 a 1092 cd.1B).

3.1. Por lo dicho, éste despacho es competente para conocer del asunto de la referencia atendiendo la clase de proceso, el lugar de celebración del negocio jurídico del cual se pretende su nulidad, la cuantía y el domicilio de las partes de conformidad con lo previsto en los artículos

20, 25 y 27 del Código General del Proceso, sin que se encuentre fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia alegada por la entidad financiera demandada, puesto que lo debatido en el proceso ejecutivo N°2002-0495 que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito tiene que ver con la administración del bien secuestrado, y no con la nulidad acá pretendida, de tal suerte que corresponde a temas diferentes que de manera alguna pueden asimilarse.

3.2. Ahora bien, frente a la acumulación de pretensiones la entidad financiera demandada precisa que no se podían pedir frutos porque el inmueble se encuentra secuestrado en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, no logró demostrarse que la reclamación de frutos sea contraria a la primera pretensión o que tenga que ser puesta en conocimiento de la evocada autoridad judicial, ya que dentro del proceso de nulidad de contrato pueden solicitarse las restituciones mutuas tal y como lo preceptúa el artículo 1746 del Código Civil que literalmente reza “*La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita*”, en este entendido, no existe indebida acumulación de pretensiones ya que se las mismas son sucesivas y derivan de la pretensión principal, por lo que no le asiste razón al excepcionante sobre el particular.

3.3. En cuanto a que la demandada no presentó prueba por medio de la cual se acredite su condición de heredera, una vez revisado el plenario, se tiene que fue aportado el registro civil de nacimiento de MARIA ISABEL ACEVEDO MATIZ que obra a folio 706, en el cual se constata que es hija de BLANCA MATIZ DUPERLY, sin que se encuentre fundamentada dicha excepción.

3.4. En lo concerniente a la excepción previa de litigio pendiente, se tiene probado que en el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad cursó el proceso ejecutivo hipotecario del Banco Popular S.A. contra Blanca Matiz Duperly y Oscar Ignacio García Jimeno, el cual fue radicado el 17 de mayo de 2002, se libró mandamiento de pago el 4 de junio del mismo año y que dicho trámite actualmente se encuentra en el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, sin que dicho litigio tenga identidad de sujetos, hechos y pretensiones, pues el aquí tramitado es una nulidad absoluta de contrato por objeto ilícito, sobre el negocio celebrado entre Blanca Matiz Duperly, Oscar García Jimeno y el Banco Popular, litigios que se tornan totalmente diferentes y no gozan de identidad, tal y como lo alega el apoderado judicial de la parte demandada.

3.5. Finalmente, en lo que atañe a la “*falta de legitimación de los demandantes*”, la misma no se encuentra expresamente consagrada como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones, sin que pueda resolverse sobre la misma en este momento procesal.

4. En ese orden de ideas, no le asiste razón al excepcionante, ya que no se verificó la configuración de las excepciones previas alegadas, por tanto, se declararán no probadas y se condenará en costas al demandado, acorde con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado BANCO POPULAR S.A.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la excepcionante. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta la suma de \$300.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.36 fijado el 25 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

LI

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc84a20e542fc7957e3fd1eb71eb3fbd99c755f99786f856976721c5bbd7bb1**

Documento generado en 24/03/2021 03:52:17 PM